

Expte. 13-04144861-4-1  
"DESARROLLOS MAI-  
PÚ S.A. EN J° 55537  
"SADAIC...P/ COBRO  
DE PESOS" S/REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Desarrollos Maipú S.A. y SADAIC, por intermedio de sendos apoderados, interponen Recursos Extraordinarios Provinciales contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 55.537 caratulados "SADAIC c/ Desarrollos Maipú S.A. p/ Cobro de pesos".-

I.- ANTECEDENTES:

SADAIC, entabló demanda, por \$ 219.966, contra Desarrollos Maipú S.A.

Corrido traslado de la demanda, la sociedad accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por \$ 160.024. En segunda se modificó el fallo, acogiéndose parcialmente por \$ 98.106,22.-

II.- AGRAVIOS:

1) Recurso de Desarrollos Maipú S.A.:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que no recibió beneficio alguno del repertorio artístico de la accionante; que quien alquila un local y cobra un alquiler, no es beneficiario indirecto en la expresión del artículo 35 del Decreto 41233/34; y que se aplicó erróneamente dicha normativa.-

2) Recurso de SADAIC:

La censurante asevera que el decisorio no ha aplicado correctamente los Decretos-Leyes 1224/58 y 6255/58 convalidados por la Ley 14467, la Resolución del Fondo Nacional de las Artes –F.N.A.- N° 15850/77, y los artículos 1724 y concordantes del Código Civil y Comercial; y que la interpretación que realizó, no es acorde al contenido y espíritu de lo prescripto por los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y 8 y 16 de la Constitución de Mendoza.

Expresa que hay solidaridad entre el organizador del evento musical y el propietario del local o teatro; que la solidaridad impuesta por la resolución precitada, emerge de la ley; y que la Resolución 16001/2016 del F.N.A., ha mantenido la solidaridad del propietario.-

III.- Este Ministerio Público estima que los recursos extraordinarios provinciales interpuestos deben ser rechazados.

#### IV.- Recurso de Desarrollos Maipú S.A.:

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la sociedad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa,

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) La ahora impugnante había reconocido ser propietaria del estadio, “Arena Stadium”, donde se realizaron los eventos, y había reconocido obtener un beneficio por la realización de los espectáculos señalados por SADAIC, aunque se tratase de un canon locativo; y

2) La participación de la demandada, como propietaria del estadio, había sido indispensable para la realización de los eventos, y que había obtenido un beneficio indirecto<sup>4</sup> por el pago del alquiler del estadio, como ella reconoció en razón de los contratos de autorización de uso transitorio adjuntados al momento de contestar demanda<sup>5</sup>.-

#### V.- Recurso de SADAIC:

Previo a opinar, se impone destacar que tanto de los artículos 699 a 701 del Código Civil derogado, como de los artículos 827 y 828 del Código Civil y Comercial, se desprende que la solidaridad de una obligación no es tácita, presumida ni analógica; que requiere la voluntad explícita de las partes o una decisión inequívoca de la ley; y que cualquier duda a su respecto implica ausencia de solidaridad, por ser excepcional y de interpretación restrictiva<sup>6</sup>.

A mérito de lo expuesto, y atento que la Resolución N° 15850/77 -cuya aplicación es pretendida por SADAIC, asociación civil y cultural de carácter privado con fiscalización estatal- no puede calificarse de ley, en virtud de que no es una norma escrita sancionada por autoridad pública competente y que actúa en la línea de la soberanía política, ni un acto emana-

---

<sup>4</sup> Arg. Art. 35 del Decreto 41223/34, reglamentario de la Ley 11723.

<sup>5</sup> V. cfr. fs. 43/93 de los principales.

<sup>6</sup> Cfr. Trigo Represas, Félix y Rubén H. Compagnucci de Caso (Directores), “Código Civil comentado. Obligaciones”, t. II, p. 143. Vid. tb. Pizarro, Ramón Daniel y Carlos Gustavo Vallespino, “Obligaciones”, t. 1, pp. 573 y 576; Cazeaux, Pedro y Félix Trigo Represas, “Compendio de Derecho de las obligaciones”, t. 1, p. 505; Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, t. V, pp. 286/287; y Alterini, Jorge, “Código Civil y comercial comentado. Tratado exegético”, t. IV, pp. 240 y 245/246.

do del Poder Legislativo, nacional o provincial<sup>7</sup>, se considera que la misma no podía ser fuente u origen de solidaridad, como correctamente argumentó la judicante controlada.

Finalmente y en acopio, se subraya que la Ley 17648 y su Decreto reglamentario 5146/69, ni el artículo 35 del Decreto 41223/34, que reglamenta la Ley 11723, no establecen responsabilidad solidaria<sup>8</sup>.

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 15 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGAPARE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>7</sup> Cfr. Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil. Parte general", t. I, pp. 52/53; y Mouchet, Carlos y Ricardo Zorraquín Becú, "Introducción al derecho", p. 194.

<sup>8</sup> Cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Matanza, sala II, 10/04/2007, "AADI CAPIF ACR c. Bomberos Voluntarios de La Matanza y otro", en LLBA 2007 (octubre), p. 1039.